

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA
DE**

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Los establecimientos radicados en la Provincia que detentan autorización por parte de la autoridad competente para realizar actividades de prestación de servicios de venta de comidas y bebidas al público, ya sea en forma permanente, discontinua u ocasional, que cuenten con el servicio de agua potable de red apta para el consumo humano, deben disponer para sus clientes el acceso gratuito al agua mediante la provisión de una jarra de mesa u otro receptáculo con una cantidad no menor a trescientos centímetros cúbicos (300 cm³) por persona, garantizando el derecho humano al agua.

ARTÍCULO 2°.- Acceso gratuito al agua potable de red. En los establecimientos y lugares públicos dependientes de los distintos órganos de poder del Estado Provincial y Municipal, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, y todo otro sujeto de derecho que este integre, como asimismo establecimientos privados de acceso masivo al público, se debe disponer de bebederos u otro dispositivo de acceso gratuito al agua potable de red, tanto para los trabajadores como para los ciudadanos que asistan a esos lugares.

ARTÍCULO 3°.- Promoción del uso de agua de red. En las convenciones, congresos, conferencias, seminarios, reuniones y demás actividades cuya organización involucre a organismos dependientes del Estado de la Provincia, se debe promover el uso de agua de red con preferencia a todo otro tipo de agua tratada para consumo humano.

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de aplicación. Delegación: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia, o el área que en el futuro lo reemplace en sus funciones, el cual coordinará las tareas de fiscalización con las autoridades municipales para el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, conforme a la competencia prevista en el artículo 11 incisos c) y h) de la Ley Orgánica de Municipios N° 10.027.

ARTÍCULO 5°.- Sanciones. En caso de verificarse el incumplimiento de los preceptos de la presente, las autoridades previstas en el artículo 4 de esta ley deberán, previa sustanciación del procedimiento administrativo pertinente, aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 6°.- Campañas de difusión. La autoridad de aplicación debe difundir los alcances y beneficios de la presente; así como promover el consumo de agua segura de red; y, los beneficios asociados a ella a través de campañas gráficas y audiovisuales.

ARTÍCULO 7°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de noventa (90) días, a partir de su promulgación.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 16 de junio de 2021 .

Senadores

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidente 1° H. C. de

a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA